



# Resolución de Superintendencia

Nº 055 -2014/SUCAMEC

Lima, 17 MAR. 2014

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 07 de marzo de 2013, por la empresa VICMER DEL ORIENTE S.A.C contra la Resolución de Directoral Nº 205-2012-IN-SUCAMEC-DCSP del 28 de diciembre de 2012, por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Por Resolución Directoral Nº 3632-2012-DICSCAMEC-DCSP del 05 de octubre de 2012, se impuso una sanción de multa equivalente al 25% de una UIT a la EVP VICMER DEL ORIENTE S.A.C. por infracción al numeral 31 (*"no comunicar a la DICSCAMEC, en el plazo establecido, la celebración de los contratos de prestación de servicios de seguridad que suscriba"*) y numeral 23 (*No renovar oportunamente el carné de identificación personal*) del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627.
4. Mediante escrito presentado el 26OCT2012, la administrada interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 3632-2012-DICSCAMEC-DCSP; y a través de la Resolución Directoral Nº 205-2012-IN-SUCAMEC-DCSP del 28DIC2012 se declaró desestimado dicho Recurso de Reconsideración, indicando que el mismo no se sustenta en nueva prueba ni contiene argumentos que desestimen lo imputado.
5. Con fecha 07 de marzo de 2013, la administrada interpone recurso de apelación contra la referida Resolución de Directoral Nº 205-2012-IN-SUCAMEC-DCSP, sosteniendo que sí ha cumplido con informar la dirección de los dos (02) puestos de vigilancia según contrato con el cliente Banco de la Nación Sucursal Iquitos y que realice el trámite de renovación del carnet del vigilante privado.
6. Con relación a los extremos que se desprenden de los argumentos de la administrada en su Recurso de Apelación, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que con fecha 03OCT2009, la administrada comunicó la



prestación de servicios de seguridad privada para el Banco de la Nación (Iquitos), adjuntando para ello la relación de las direcciones en las cuales prestaría el servicio, encontrándose entre ellas La Plaza 28 de Julio - Edificio Poder Judicial, primer piso, y la Calle Condamine N° 488 Esquina con Yaraví; sin embargo, la inspección inopinada se realizó en el Cajero MULTIREN del Poder Judicial, con dirección en la Av. Mariscal Cáceres cdra. 5, distrito de Maynas, ciudad de Iquitos, según lo anotado por el inspector en el Acta de Inspección N° 3851-2011-IN-1705 la cual se encuentra firmada por el vigilante inspeccionado, por lo que se concluye que la administrada no habría comunicado la prestación de servicios al cliente para la sucursal ubicada en dicha dirección.

7. El numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, Ley N° 28879, "*dichas actividades se circunscriben, únicamente, al perímetro y ámbito interno de la instalación o donde se desarrolla el evento*". Asimismo, el artículo 25 del mismo cuerpo legal, en concordancia con el artículo 61 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, señalan que la empresa debe informar a la DICSCAMEC (hoy SUCAMCEC) el inicio de la prestación de servicios a terceros, remitiendo un formulario con carácter de declaración jurada, en el cual se detalle, entre otros aspectos, la razón social de las empresas o entidades y el lugar de prestación del servicio. Finalmente, señala que el incumplimiento del trámite dispuesto en dicho artículo acarrea sanción conforme a la normatividad vigente.
8. De la revisión del expediente, se ha advertido que en el Oficio N° 3491/2012-IN-1704-1.1 de fecha 12MAR2012 que comunicó el inicio del proceso administrativo sancionador, no se incluye la presunta infracción al numeral 23 (*No renovar oportunamente el carné de identificación personal*) del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, no obstante, se impuso sanción a la administrada por dicha infracción mediante la Resolución Directoral N° 3632-2012-DICSCAMEC-DCSP, generándose una vulneración del Principio del Debido Procedimiento previsto en la Ley N° 27444, según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Este principio en el ámbito sancionador tiene por efecto rechazar la posibilidad de que se produzcan sanciones de plano sin generarlo a través de un procedimiento previo donde participe el administrado comprometido.
9. El artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala las causales de nulidad del acto administrativo y, entre ellos, indica que la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias constituyen vicios del acto que causan su nulidad de pleno derecho.





## Resolución de Superintendencia

10. El artículo 13 numeral 13.2) de la citada Ley N° 27444, referido a los alcances de la nulidad del acto administrativo, establece que es posible la nulidad parcial del acto, siempre que las otras partes del acto no resulten dependientes del acto nulo.
11. Asimismo, la indicada Ley N° 27444, dispone en su artículo 11 numeral 11.3) que la resolución que declare la nulidad del acto administrativo dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.
12. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, vigente a partir del 04 de mayo de 2013, conforme se dispuso en la Cuarta Disposición Complementaria Final del aludido Decreto Supremo.
13. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VICMER DEL ORIENTE S.A.C contra la Resolución de Directoral N° 205-2012-IN-SUCAMEC-DCSP del 28 de diciembre de 2012, que declaro desestimado el recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3632-2012-DICSCAMEC-DCSP del 05 de octubre de 2012, que impuso una sanción de multa equivalente al 25% de una UIT por infracción al numeral 31 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, dándose por agotada la vía administrativa, en ese extremo.
2. Declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 3632-2012-DICSCAMEC-DCSP, en el extremo que impuso una sanción de multa equivalente al 25% de una UIT a la EVP VICMER DEL ORIENTE S.A.C. por infracción al numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, por las consideraciones expuestas.
3. Disponer la conservación de los demás extremos de la Resolución Directoral N° 3632-2012-DICSCAMEC-DCSP del 05 de octubre de 2012.
4. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, realice las acciones del caso, a fin de comunicar a la EVP VICMER DEL ORIENTE S.A.C el inicio del proceso administrativo sancionador, por la presunta infracción al numeral 23 del





Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.

5. Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones correspondientes que permitan determinar la responsabilidad administrativa por la emisión del acto inválido.



**Regístrese, comuníquese y Archívese.**



-----  
**DERIK ROBERTO LATORRE BOZA**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC